



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-590/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORÓ: HÉCTOR DE JESÚS
SOLORIO LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por [REDACTED]

[REDACTED], por propio derecho y quienes se ostentan como [REDACTED], respectivamente, del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca³.

¹ En adelante, se le podrá citar como juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente se podrá referir como parte actora, actoras o promoventes.

³ En lo subsecuente se podrá referir como Ayuntamiento o Municipio.

SX-JDC-590/2024

La parte actora controvierte la omisión y dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ de dictar una nueva resolución incidental en el juicio local JDC/90/2023, ordenada por esta Sala Regional en el juicio federal SX-JE-19/2024.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
TERCERO. Protección de datos personales	11
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia por ocurrir un **cambio de situación jurídica**, ya que la omisión combatida ha quedado superada ante la emisión de la resolución incidental por parte del Tribunal Electoral local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, así como del diverso SX-JE-19/2024 y de los juicios SX-JDC-433/2024 y SX-JDC-434/2024 acumulados⁵, se advierte lo siguiente:

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal local, o por sus siglas TEEO.

⁵ Lo cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.
2. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló el mencionado Ayuntamiento para el periodo 2022-2024.
3. **Toma de protesta de los integrantes del cabildo.** El uno de enero de dos mil veintidós, mediante sesión de cabildo tomaron protesta
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], incorporándose al Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.
4. **Juicio local JDC/90/2023.** El cinco de julio de dos mil veintitrés, las actoras promovieron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable contra el presidente del mismo Ayuntamiento, por diversas acciones que a su consideración constituían obstrucción al ejercicio de sus cargos y violencia política en razón de género⁶.
5. **Resolución local JDC/90/2023.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal local determinó tener por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de las actoras, así como la VPG, atribuida al presidente municipal, en agravio de una de las actoras de la instancia local.
6. **Escrito incidental⁷.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, las hoy promoventes presentaron escrito incidental, en el que alegaban que la resolución referida en el punto anterior, no estaba cumplida.

⁶ En lo sucesivo se podrá citar por sus siglas VPG.

⁷ Visible en las fojas 135 a 146 del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JE-19/2024.

SX-JDC-590/2024

7. Resolución incidental del JDC/90/2023. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro⁸, el TEEO declaró fundado el incidente de ejecución de sentencia referido al considerar que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a lo ordenado por ese órgano jurisdiccional local y esta Sala Regional, y le impuso una amonestación.

8. Juicio federal SX-JE-19/2024. El dos de febrero, el presidente municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca controversió la resolución incidental del JDC/90/2024, señalada en el punto que antecede; al respecto esta Sala Regional el veintiuno de febrero, determinó revocar la resolución incidental impugnada y consecuentemente dejó insubsistente la medida de apremio impuesta, ordenando al Tribunal local que emitiera una nueva determinación de manera exhaustiva.

9. Acto impugnado. Omisión y dilación del TEEO de dictar una nueva resolución incidental en el juicio local JDC/90/2023, ordenada por esta Sala Regional.

II. Del trámite y sustanciación federal

10. Presentación de la demanda. El tres de julio, la parte actora presentó demanda federal ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la omisión de la responsable de emitir la resolución incidental referida en el punto que antecede.

11. Resolución incidental en cumplimiento. El ocho de julio, el Tribunal local emitió una nueva resolución incidental en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia del juicio federal SX-JE-19/2024.

12. Recepción y turno. El once de julio posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos

⁸ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



correspondientes, entre los cuales constaba la resolución incidental del JDC/90/2024 señalada en el punto anterior.

13. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-590/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por *materia*, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de emitir resolución incidental en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, relacionada con obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política en razón de género contra diversas integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, y **b)** por *territorio*, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c); 4, apartado 1; 79, 80, apartado 1, incisos

⁹ En adelante se podrá citar por sus siglas TEPJF.

¹⁰ En adelante, se podrá citar como Constitución Federal.

SX-JDC-590/2024

f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

SEGUNDO. Improcedencia

16. La demanda del presente medio de impugnación debe desecharse, debido a que ha **quedado sin materia**.

17. Los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas se deberán desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la Ley¹².

18. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque¹³, de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

19. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

20. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

¹¹ En adelante, se podrá citar como Ley General de Medios.

¹² Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

¹³ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



21. Toda vez que, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

22. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

23. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, **el proceso queda sin materia.**

24. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.¹⁴

25. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada¹⁵.

– Caso concreto

¹⁴ En términos del artículo 78, fracción III, inciso b), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior de Tribunal, en la jurisprudencia **34/2002** de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

SX-JDC-590/2024

26. En el caso, las promoventes contravienen la omisión y dilación del Tribunal local de emitir la resolución incidental dentro del juicio local JDC/90/2023, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, al considerar que ha transcurrido un exceso de tiempo desde que se le ordenó a la autoridad responsable emitir dicha resolución incidental; por lo que consideran que al no haberse emitido, se les niega el acceso a una justicia pronta y expedita; de ahí que en su concepto esta Sala Regional debe asumir plenitud de jurisdicción.

27. Ahora bien, de lo antes señalado, se tiene que la **pretensión final** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que emita de manera inmediata, la resolución incidental local ordenada o en su caso que este órgano jurisdiccional se pronuncie de la misma, en plenitud de jurisdicción.

28. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional la referida pretensión ya fue colmada, toda vez que el ocho de julio del año en curso, el Pleno del Tribunal responsable dictó la nueva resolución incidental¹⁶ en el expediente JDC/90/2023, donde se pronunció respecto del cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el juicio SX-JE-19/2024, la cual fue remitida por el TEEO a esta Sala Regional mediante el oficio TEEO/SG/A/6058/2024¹⁷.

29. Asimismo, de acuerdo con las constancias de notificación¹⁸ remitidas por la autoridad responsable, se tiene que dicha resolución incidental fue

¹⁶ Consultable en fojas 1 a 19 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁷ Resolución incidental remitida primeramente vía correo electrónico el pasado nueve de julio y posteriormente en original el once de julio siguiente, lo cual consta en los autos del expediente SX-JE-19/2024, lo cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios.

¹⁸ Constancias de notificación personal consultables en las fojas 501 y 502 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.



notificada personalmente a la parte incidentista el nueve de julio de dos mil veinticuatro.

30. En tales condiciones, la pretensión de la parte actora de que el TEEO emita la nueva resolución incidental ordenada por este órgano jurisdiccional, o que en su caso esta Sala Regional se pronuncie en plenitud de jurisdicción, quedó colmada.

31. En ese sentido, resulta evidente que existe un **cambio en la situación jurídica** del presente medio de impugnación, debido a que la omisión que se atribuía a la autoridad responsable ha dejado de existir y, derivado de ello, se actualiza la causal de improcedencia en análisis, en virtud de que no existe materia para resolver.

32. En ese contexto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

TERCERO. Protección de datos personales

33. Se **ordena** suprimir la información que pudiera identificar a la parte actora, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia.

34. Lo anterior, tomando en consideración que en la instancia local, así como en la sentencia de los juicios SX-JDC-433/2024 y SX-JDC-434/2024 acumulados, dictada por el Pleno de esta Sala Regional, se ordenó suprimir los datos personales de la parte actora y que dicha determinación fue aprobada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal mediante el Acuerdo identificado con la clave CT-CI-PDP-SRX-SE18/2024.

35. Por tanto, al tratarse de las mismas actoras y al estar relacionado con el expediente local impugnado, se considera que la misma regla de protección

SX-JDC-590/2024

de datos personales siga rigiendo en este asunto tanto en la presente sentencia como en las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.

36. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

37. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, conforme en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-590/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.